

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0205/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0205/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 221606725000013**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Universidad Politécnica de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"Asunto: Supervisión de cargas laborales, afectaciones al componente de investigación y pago de horas adicionales a Profesores de Tiempo Completo en la Universidad Politécnica de Querétaro

Con fundamento en los artículos 6.^º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la legislación correspondiente del estado de Querétaro, solicito atentamente a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro (SEDEQ) la siguiente información pública.

Esta solicitud se presenta con el propósito de verificar si las prácticas administrativas aplicadas por la Universidad Politécnica de Querétaro (UPQ) en relación con su personal académico de base —especialmente los Profesores de Tiempo Completo (PTC)— se apegan a la legalidad, los principios del modelo educativo estatal y los derechos laborales vigentes. Se pretende esclarecer si existen formas de simulación institucional, concentración indebida de funciones docentes, eliminación de horas de investigación y posibles violaciones relacionadas con trabajo adicional no remunerado.

1. ¿Qué lineamientos, reglamentos o criterios ha emitido o supervisado la SEDEQ para garantizar que las instituciones públicas de educación superior en el estado, como la UPQ:

- a) Respeten la distribución funcional de la jornada laboral de los PTC entre docencia, investigación, formación, gestión y vinculación;*
- b) No concentren la jornada de 40 horas semanales exclusivamente en docencia, simulando cumplimiento a través de formatos sin soporte operativo real?*

2. ¿Tiene conocimiento la SEDEQ, a través de auditorías, visitas, reportes o denuncias, de que en la UPQ se han asignado cargas de hasta 30 o más horas frente a grupo a profesores de tiempo completo? En caso afirmativo:

*¿Cuántos casos han sido reportados o detectados?
¿Qué medidas de corrección se han emitido o recomendado?*

3. ¿Qué mecanismos ha implementado la SEDEQ para verificar que, en los casos donde se asignan cargas superiores a lo normado, las instituciones:

- a) Paguen formalmente las horas adicionales trabajadas por los PTC como tiempo extraordinario;*
- b) Compensen por escrito y con aceptación expresa del docente mediante mecanismos legales válidos, como descarga académica futura, días compensatorios, estímulos adicionales u otros reconocidos?*

4. En caso de que en la UPQ no se paguen horas adicionales a los docentes que superan sus cargas reglamentarias, ¿existe conocimiento, por parte de la SEDEQ, de que:

- a) Las autoridades hayan emitido acuerdos unilaterales o informales para exigir carga extra sin*

remuneración?
b) Existan registros institucionales (bitácoras, reportes biométricos, etc.) que evidencien trabajo más allá de las 40 horas sin pago o compensación?

5. ¿Cuenta la SEDEQ con mecanismos para supervisar que las funciones de investigación no estén siendo recortadas o eliminadas, afectando el derecho de los docentes a generar conocimiento y a postularse en sistemas como el Sistema Nacional de Investigadores (SNI) u otros programas de estímulo? En caso afirmativo, ¿qué medidas toma la SEDEQ ante estas situaciones?

6. ¿Existen registros, auditorías o informes elaborados por la SEDEQ u otro organismo estatal en los que se haya identificado alguna de las siguientes prácticas en la UPQ:

- a) Simulación de distribución horaria sin cumplimiento operativo.
- b) Recorte sistemático del componente de investigación.
- c) Carga docente por encima de los límites permitidos sin remuneración.
- d) Omisión de pagos por horas adicionales.
- e) Afectación al desarrollo profesional de PTC?

7. ¿Cuál es el procedimiento que la SEDEQ sigue ante instituciones que vulneran los derechos laborales de su personal docente en materia de jornada, compensación, estímulos o carrera académica?

Esta solicitud no requiere ni debe incluir datos personales. En caso de que los documentos proporcionados contengan nombres, claves de empleado u otra información identificable, solicito su entre" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **once de junio de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Presento esta queja contra la Universidad Politécnica de Querétaro (UPQ) por su respuesta a la solicitud con folio 221606725000013, en la que solicité información pública relacionada con la supervisión de cargas laborales, omisión de pagos por horas adicionales, y afectaciones al componente de investigación del personal docente.

Aunque la propia respuesta de la UPQ —mediante oficio UPQ-SA-003/2025— reconoce que la información solicitada compete a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro (SEDEQ), el sujeto obligado no turnó ni canalizó debidamente la solicitud, limitándose a brindar datos de contacto. Esta omisión contraviene lo dispuesto en:

- I. Artículo 45, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- II. Artículo 4 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. Principios pro persona, de máxima publicidad y buena fe administrativa.
- IV. Criterios de interpretación del INAI (SO/016/2009 y SO/013/2017), que establecen que la incompetencia no debe implicar una negativa lisa y llana.

Petición concreta:

1. Se declare fundada la queja.
2. Se exalte a la UPQ a que canalice debidamente las solicitudes que no le competen, en lugar de simplemente redirigir al solicitante.
3. Se emita un recordatorio de cumplimiento estricto al artículo 45 de la Ley estatal.
4. Se brinde seguimiento para que el INFOQRO, en su caso, turne esta solicitud a la SEDEQ como autoridad competente.
5. Solicito expresamente que se garantice mi derecho a la confidencialidad como persona solicitante de información pública, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la legislación del estado de Querétaro. En consecuencia, pido que mi identidad no sea revelada al sujeto obligado y que se resguarden todos mis datos personales conforme a los principios aplicables..” (sic)



4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0205/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** Bajo tenor de los artículos 10 y 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 221606725000013, del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UPQ.AG.231.2025, del once de junio de dos mil veinticinco, firmado por la M. en A. P. Alma Yareli Hernández Salazar, Apoderada Legal y Abogada General, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio UPQ-SA-003/2025, del once de junio de dos mil veinticinco, firmado por Paulina Rodríguez Reynoso, Encargada de Despacho de la Secretaría Administrativa de la Universidad Politécnica de Querétaro, en cinco hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT con número de folio 221606725000013, del once de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veinticinco de mayo de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el escrito libre, sin número de oficio, firmado por la M. en A. P. Alma Yareli Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica en Querétaro, en dos hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **quince de julio de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fallecido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Universidad Politécnica de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** Para efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mediante el cual establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron realizadas, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Lo anterior en armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local y la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 12/2006. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 709. Registro Digital 175860¹;

¹ PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA. El [Inciso c\) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación](#), vigente hasta el año 2003, establecía que en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación,



4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la modalidad de entrega y el contenido de la respuesta otorgada a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial 2^a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, sin embargo, si se actualiza un supuesto que justifica el sobreseimiento del mismo.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

las autoridades fiscales soliciten informes o documentos al contribuyente, responsable solidario o tercero, el plazo para su presentación será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva. Ahora bien, el artículo 135 del mismo ordenamiento federal, establece como regla general que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Asimismo, es principio jurídico que las notificaciones de los actos administrativos surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el plazo para la presentación de datos, informes o documentos solicitados por la autoridad fiscal debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Contradicción de tesis 185/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, actualmente Primero, 3 de febrero de 2006, Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de febrero de dos mil seis.

: SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUERTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 II de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: **: SUPLENZA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2011)**, y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado no facilitaba la información solicitada; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del **veinte de junio de dos mil veinticinco**, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del **catorce de julio de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido de la respuesta inicial y el informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio emitido por la M. en A. P. Alma Yareli Hernández Salazar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Politécnica de Querétaro, se señaló lo siguiente:

"[...] este sujeto obligado cumplió con orientar al recurrente [REDACTED]¹ con informarle a dónde debía dirigir su solicitud, tan es así que el propio recurrente [REDACTED] en su agravio reconoce que su solicitud es competencia de la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.[...]"

Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234³, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

¹ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariana Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, a través del informe justificado, reitero el sentido inicial de la respuesta, en donde señalo a el sujeto obligado y los datos necesarios de la Unidad de Transparencia, a efectos de que realice de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información.

Del análisis integral del escrito de solicitud y de los agravios planteados, se desprende que la información solicitada versa sobre atribuciones, lineamientos, auditorías y mecanismos de supervisión que competen exclusivamente a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro (SEDEQ), conforme a las facultades que le confieren la Ley de Educación del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En efecto, el artículo 13, fracción XII y 17, de la Ley de Educación del Estado de Querétaro establece que la SEDEQ es la autoridad encargada de *"vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, así como organizar y vigilar el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con las leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables"*.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su artículo 27, fracción II, determina que la SEDEQ tiene la atribución de *"Coordinar, planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente"*, por lo que se presume que este sujeto obligado cuenta con la competencia para brindar la información.

En contraste, la Universidad Politécnica de Querétaro, en su calidad de sujeto obligado, únicamente puede tramitar solicitudes de acceso a la información relativa a la gestión interna de la propia institución, pero no cuenta con atribuciones para emitir criterios, dictámenes o informes relacionados con la supervisión, control o lineamientos establecidos por la SEDEQ.

Además, conforme al artículo 134, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuando una solicitud se refiere a información que no obra en posesión del sujeto obligado o que resulta competencia de otra autoridad, la unidad de transparencia tiene la obligación de comunicarlo al solicitante dentro del término de tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En el presente caso, la UPQ incumplió con dicha obligación, al brindar respuesta hasta el día 11 de junio de 2025, en contravención de los principios de máxima publicidad, exhaustividad y buena fe administrativa previstos en el artículo 6º de la Constitución Federal y en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro no establece en ninguna de sus disposiciones la obligación de los sujetos obligados de *"turnar"* solicitudes de acceso a la información a otra autoridad que se estime competente. Por lo tanto, no puede exigirse a la Universidad Politécnica de Querétaro una actuación que no se encuentra prevista en la norma estatal aplicable.



En todo caso, la obligación de canalización está regulada únicamente en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que, cuando el sujeto obligado pueda determinar a la autoridad competente, deberá señalarla para que el solicitante se encuentre en condiciones de presentar nuevamente su requerimiento.

De esta forma, la actuación del sujeto obligado se encuentra ajustada al marco legal, pues la Universidad Politécnica de Querétaro informó expresamente en su respuesta que la autoridad competente para atender el fondo de la solicitud es la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro (SEDEQ), proporcionando los datos de contacto correspondientes.

En consecuencia, no puede reputarse como omisión ni negativa indebida el hecho de no haber “turnado” la solicitud, dado que tal deber no se desprende de la legislación estatal. Por el contrario, con la orientación brindada, la Universidad cumplió con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General, quedando a salvo el derecho de la persona solicitante para presentar la petición directamente ante la SEDEQ.

En consecuencia, se deja a salvo el derecho de la persona solicitante para que, en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la información pública, presente su solicitud directamente ante la SEDEQ, autoridad que cuenta con las atribuciones legales necesarias para atender los cuestionamientos formulados.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **confirmar** la respuesta otorgada por la **Universidad Politécnica de Querétaro**, a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso de revisión.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona recurrente que se dejan a salvo sus derechos para presentar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente y en su caso, impugnar de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

1 Eliminado: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 99, 111 y 104 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAV

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0205/2025/OPNT



